

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto**

"Por medio de la cual se ordena la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, se vincula a los presuntos responsables y se dictan otras disposiciones."

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

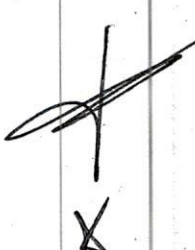
Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"

Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,

Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas



licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)”
subraya fuera del texto

Que el Artículo 42° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece:

“Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (negrillas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS

Primero: La Corporación recibió mediante Formulario único de recepción de denuncias de infracciones ambientales Nro.160-34-01-26-6888 del 23 de septiembre de 2022, donde se indica de manera anónima lo siguiente:

“En la vereda alto de Insor se encuentran talando árboles nativos en la parte más boscosa y donde nace el Río Sucio de Cañasgordas, sitio que además hace parte de la reserva Distrito Regional de Manejo Integrado Alto de Insor”.

Segundo: Una vez recibida la denuncia ambiental se procedió a realizar la visita técnica el día 28 de septiembre de 2022 por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, plasmando los resultados en el informe técnico Nro. 400-08-02-01-3040 del 26 de octubre de 2022, de donde se extrae lo siguiente:

“(…)

1. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Punto 1 – Tala	06	39	58.11	76	01	34.47
Punto 2 - Tala	06	39	50.66	76	01	40.69
Punto 3 - Tala	06	39	39.58	76	01	54.23

Análisis...



CONSULTA DE DATOS GEOGRAFICOS
R-AA-89
05

CORPOURABA

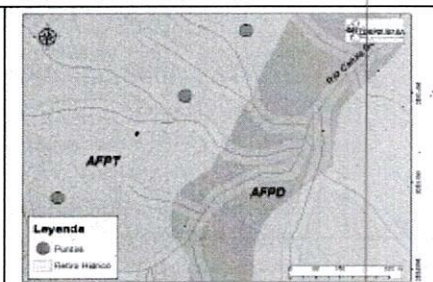
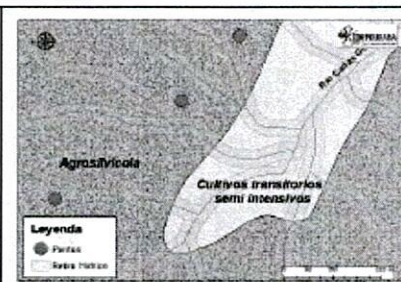
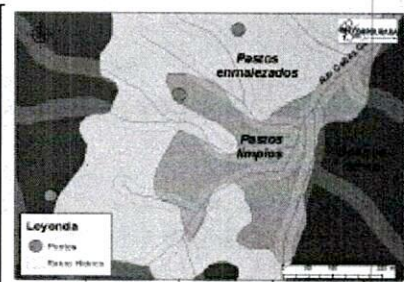
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0078-2026

Fecha: 16-03-2026 Hora: 10:33 AM Folios:

Dip	Serie	Subser	Tipo	Nº Cons
300	8	2	2	2856

Fecha: 10/10/2022 Tipo de Trámite: Queja

DATOS DEL USUARIO						
Nombre del Usuario:		Anónimo				
Nº Cédula/Nit:		Expediente:		160-34-01.26-6886-2022		
Nombre del que Solicita la Consulta de Datos:		Maira Alejandra Garcés Puerta				
DATOS DEL SITIO						
Nombre del Predio:						
Municipio:		Dirección:		Vereda Insor		
Zona Hidrográfica:		Subzona Hidrográfica:		río Sudio		
Nº	Descripción del Equipamiento	Coordenadas Geográficas (WGS-84)				
		Latitud		Longitud		
		Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos
1	Fuente hídrica - cascada	6	39	58.11	76	1
	Predio Filo del Medio	6	39	50.66	76	1
2	Predio Filo del Medio	6	39	39.58	76	1
DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA						
Nº	Detalle de la Consulta (Favor agregar las filas que requiere para otro, Local)	Resultado	Observaciones			
1	POT Zonificación Ambiental	El municipio no cuenta con la zonificación ambiental del POT	Ronda Hídrica: Nota: Al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del Decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado. El área consultada se encuentra parcialmente dentro de un retiro hídrico			
2	POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Agrosilvícola Cultivos transitorios semi intensivos				
3	POMCA - Zonificación Ambiental	ASN: Áreas del SINAP				
4	Ley Segunda de 1959	Zona Tipo A: Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos aseguran Oferta Servicios Ecosistémicos				
5	Área Protegida	DRMI Alto el Insor				
6	Categoría Zonificación Forestal	AFPD: Área forestal productora AFPT: Áreas Forestales Protectoras				
7	Cobertura Suelo	Bosque denso Pastos limpios Pastos enmalezados				
8	Gestión del Riesgo	Amenaza baja por inundación Amenaza baja por movimientos en masa Amenaza baja por avenidas torrenciales Según POMCA Río Sudio Alto				
9	Número de Cédula Catastral	PK 1382001000000100029				
10	Otro, ¿Cuál?					
Cobertura Suelo		POT - Uso del Suelo	Zonificación Forestal			



Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato:	Ferney Orejuela	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato:	Ferney Orejuela
---	-----------------	--	-----------------

De acuerdo al análisis cartográfico 300-08-02-02-2856 del 10/10/22, según el **POT Zonificación Ambiental**: El municipio no cuenta con la zonificación ambiental del POT.

POT Categoría – tipo Uso del Suelo: Agrosilvícola
Cultivos transitorios semi intensivos

POMCA – Zonificación ambiental: ASN: Áreas del SINAP

Ley Segunda de 1959: Zona Tipo A: Garantizan Mantenimiento Procesos Ecológicos Básicos aseguran Oferta Servicios Ecosistémicos.

Área Protegida: DRMI Alto de Insor.

Categoría Zonificación Forestal: AFPD: Área forestal productora.
AFPT: Áreas forestales Protectoras.

Cobertura Suelo: Bosque denso
Pastos limpios
Pastos enmalezados

Gestión del Riesgo: Amenaza baja por inundación

Amenaza alta por movimientos en masa

Amenaza baja por avenidas torrenciales

Según POMCA Río Sucio Alto

Numero de cedula catastral: PK_PREDIOS: 1382001000000100029**2. Desarrollo Concepto Técnico**

El día 28 de septiembre del 2022 se realizó visita de inspección en el sector alto de la vereda Insor del municipio de Cañasgordas, en el momento de la visita se evidencio un predio con PK N° 1382001000000100029, como lo identifico el análisis cartográfico N° 300-08-02-02-2856 del 10/10/22, en el cual se vienen realizando actividades de tala con fines comerciales de acuerdo a lo denunciado por la comunidad, se desconoce quién es el propietario del predio para el momento de la visita.

Teniendo en cuenta lo anterior se fue imposible entrar en el predio y hablar con el propietario o dicha persona que se encuentre a cargo, se tomaron registros fotográficos, coordenadas y se realizó un sobre vuelo con un dron para evaluar mejor la afectación presentada, donde se pudo observar que efectivamente si se están realizando estas actividades en varios puntos del predio, los cuales están ubicados muy adentro y colindan con toda la zona de bosque de la reserva DRMI Alto de Insor.

Por otra parte, se presentan de manera voluntaria a la oficina de la Corporación los señores **Jesús David Álzate Ortega**, identificado con cédula N° 15.428.944 quien responde en el teléfono 3146499602 quien dice ser el dueño del predio; y el señor **Amauri Luis Jaramillo Olivares**, identificado con cédula N° 70.525.308 quien responde al teléfono 3188527728 (mayordomo del predio) quien reconoce haber realizado actividades de tala en el predio bajo las indicaciones del señor Jesús David Álzate Ortega. Se les informa y se trata de concientizar sobre la afectación que se viene ocasionado mediante dichas acciones de tala al bosque, como el hecho de, que esta actividad está prohibida, más teniendo en cuenta de la importancia ambiental que tiene el sector al encontrarse dentro de una reserva donde se busca garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; además unos de sus principales objetos de conservación es el cuidado de los bosques, el recurso hídrico como el nacimiento del Río Sucio de Cañasgordas, de fauna y flora allí existentes.

El DRMI Alto de Insor fue declarado Área Protegida por el Acuerdo 10 de 2009 y homologado por el Acuerdo 8 de 2011 del consejo directivo de CORPOURABA, abarca tres Municipios: Cañasgordas, Giraldo, Abriaquí con un Área en hectáreas de 6.900 contiene ecosistemas de Bosque Andino y Paramos en buen estado de Conservación. El Área total del DRMI en hectáreas es de 6.900 de las cuales 4.116 ha están en el municipio de Abriaquí, 1790 ha en el municipio de Cañasgordas y 994 ha en el municipio de Giraldo.

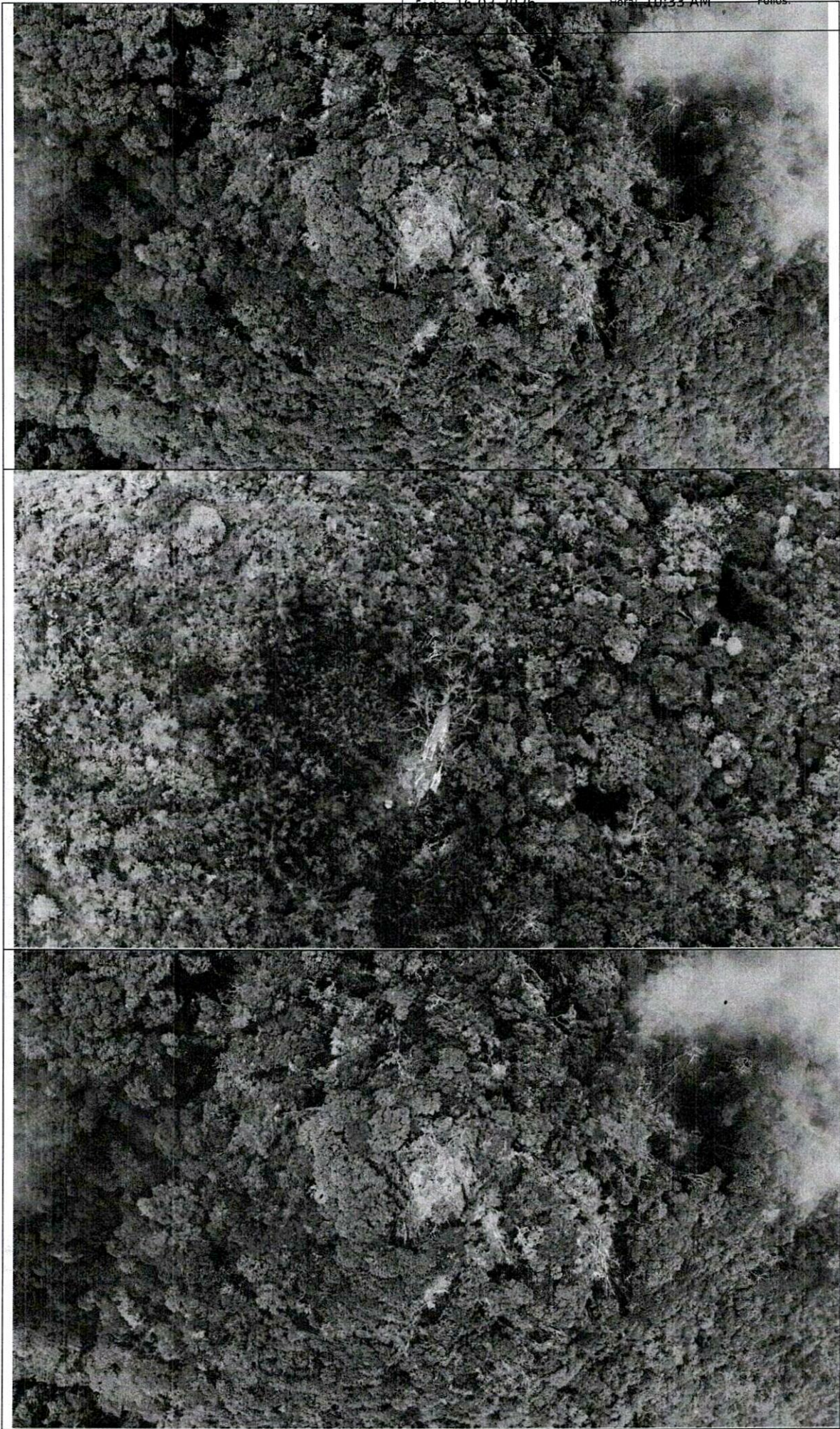
Dentro de su caracterización como lo son las zonas de preservación, recuperación, producción sostenible y de protección se encuentra totalmente prohibido la tala de bosque y aprovechamientos de cualquier índole.

A la fecha se siguen recibiendo alertas de las personas de la comunidad sobre dicha afectación, lo cual se vuelve una situación de alerta para la reserva al encontrarse en riesgo sus condiciones naturales y sobre todo la conservación de la misma.

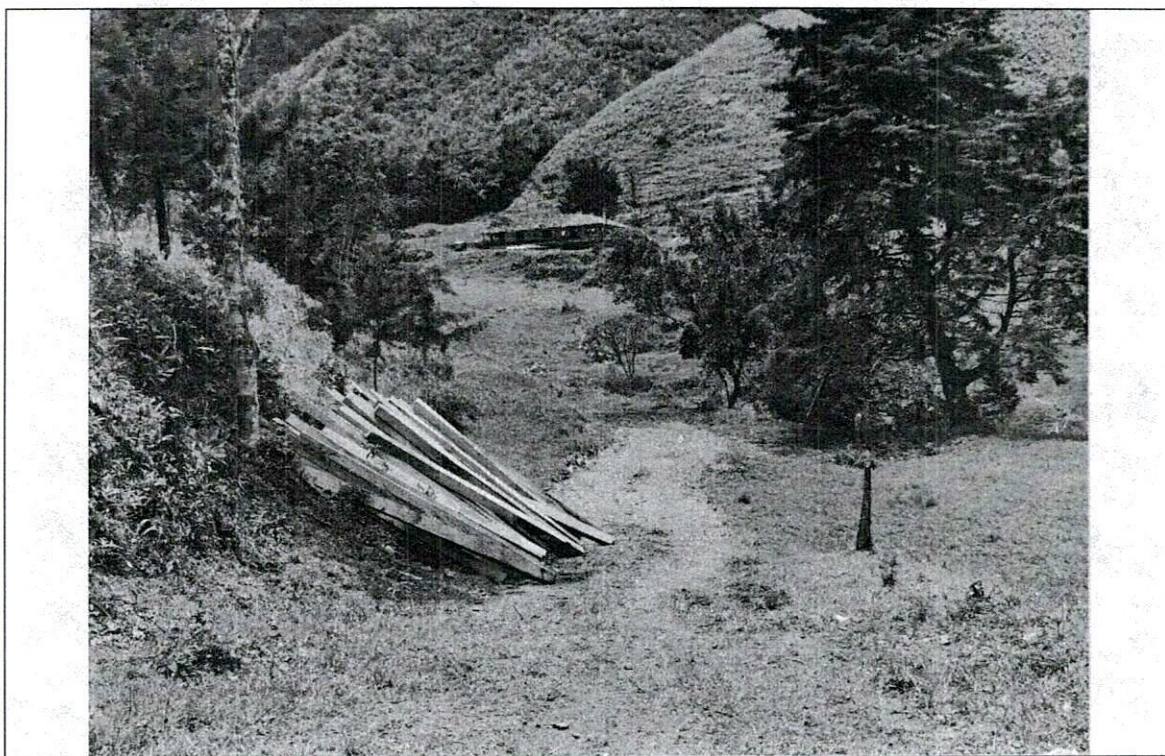
De acuerdo al análisis cartográfico N° 300-08-02-02-2856 del 10/10/22; el predio en mención, ronda hídrica: Nota: al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.

El área consultada se encuentra parcialmente dentro de un retiro hídrico.

Registro Fotográfico.



[Handwritten signature]



Conclusiones:

CORPOURABA realizó visita de inspección en el sector alto de la vereda Insor del municipio de Cañasgordas, en el momento de la visita se evidencio un predio con PK N° 1382001000000100029, como lo identifico el análisis cartográfico N° 300-08-02-02-2856 del 10/10/22, en el cual se vienen realizando actividades de tala con fines comerciales de acuerdo a lo denunciado por la comunidad, se desconoce quién es el propietario del predio para el momento de la visita.

Durante el recorrido se tomaron registros fotográficos, coordenadas y se realizó un sobre vuelo con un dron para evaluar mejor la afectación presentada, donde se pudo observar que efectivamente si se están realizando estas actividades en varios puntos del predio, los cuales están ubicados muy adentro y colindan con toda la zona de bosque de la reserva DRMI Alto de Insor.

Los señores **Jesús David Álzate Ortega**, identificado con cédula N° 15.428.944 quien responde en el teléfono 3146499602 (dice ser el dueño del predio); y el señor **Amauri Luis Jaramillo Olivares**, identificado con cédula N° 70.525.308 quien responde al teléfono 3188527728 (mayordomo del predio). Se les informa y se trata de concientizar sobre la afectación que se viene ocasionado mediante dichas acciones de tala al bosque, como el hecho de que esta actividad está prohibida, más teniendo en cuenta de la importancia ambiental que tiene el sector al encontrarse dentro de una reserva donde se busca garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; además unos de sus principales objetos de conservación es el cuidado de los bosques, el recurso hídrico, de fauna y flora allí existentes.

A la fecha se siguen recibiendo alertas de las personas de la comunidad sobre dicha situación, lo cual se vuelve una situación de alerta para la reserva al encontrarse en riesgo sus condiciones naturales y sobre todo la conservación de la misma.

De acuerdo al análisis cartográfico N° 300-08-02-02-2856 del 10/10/22; el predio en mención, ronda hídrica: Nota: al no existir hasta el momento un estudio que cumpla con los criterios del decreto 2245 de 2017 para rondas hídricas, se establece un área de retiro a la fuente hídrica amparado por el artículo 83 de la ley 2811 de 1974, en donde hasta 30 metros de un drenaje permanente es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.

El área consultada se encuentra parcialmente dentro de un retiro hídrico.

Teniendo en cuenta todo lo antes mencionado es de resaltar que ante la corporación no se tienen solicitudes en proceso para realizar dicha actividad, mucho menos autorización o permisos; que la tala se viene realizando dentro de un área protegida catalogada como Distrito de Manejo Integrado Alto de Insor y que adicional a esto no se vienen realizando medidas preventivas o de control donde se respete el área de retiro a las rondas hídricas allí existentes,

de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y Conservación de los Bosques. a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los causes de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

3. Recomendaciones y/u Observaciones:

Se recomienda remitir el presente caso al área jurídica de la Corporación para que tomen las medidas pertinentes sobre la situación tal como lo expone la ley 1333 del 2009.

Adicional a ello, se remitirá copia del presente informe a la ingeniera Ana Lucia Vélez coordinadora de fauna y flora de la Corporación, a la inspección de policía y tránsito de Cañasgordas, municipio de Cañasgordas, Policía Nacional y Ejército Nacional para su conocimiento y competencia.

De acuerdo a lo mencionado en el informe técnico, se recomienda abrir expediente sancionatorio. (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso sancionatorio ambiental se sustenta, en primer lugar, en los mandatos constitucionales de protección del ambiente, consagrados en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, los cuales reconocen el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano e imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados.

En desarrollo de dichos mandatos, la Ley 99 de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y asignó a las autoridades ambientales la función de ejercer control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. En particular, el artículo 31 de dicha ley atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, frente a infracciones a la normatividad ambiental dentro de su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 incorpora los principios ambientales que orientan la actuación administrativa, entre ellos los principios de prevención y precaución, conforme a los cuales la autoridad debe intervenir de manera anticipada cuando exista riesgo de daño ambiental, aun cuando no se haya producido un daño consumado.

El régimen sancionatorio ambiental se encuentra desarrollado de manera específica en la Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones por infracciones ambientales. De conformidad con su artículo 1, dicha ley tiene por objeto garantizar la protección del ambiente mediante la prevención, investigación y sanción de las conductas que lo afecten o pongan en riesgo.

En particular, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como la realización de actividades sin contar con los permisos, concesiones o autorizaciones requeridas por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, la tala de árboles o el aprovechamiento forestal sin autorización, o en contravención de las condiciones establecidas en la normatividad ambiental, constituye una conducta típicamente sancionable en sede administrativa.

De igual manera, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento sancionatorio, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan constituir infracción ambiental, sin que se requiera certeza plena sobre la responsabilidad del presunto infractor en esta etapa inicial, bastando la existencia de elementos fácticos que permitan inferir razonablemente la posible infracción.

Desde el punto de vista reglamentario, el Decreto 1076 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente— establece las reglas para la protección y conservación de los bosques y del recurso forestal. En particular, el artículo 2.2.1.1.18.2 prohíbe el aprovechamiento forestal en zonas de especial protección, tales como nacimientos de fuentes hídricas, rondas hídricas y áreas protegidas, salvo autorización expresa de la autoridad ambiental, reforzando el carácter restrictivo de dichas actividades.

Cuando la tala se realiza dentro de áreas protegidas o en zonas de especial importancia ecológica, la conducta adquiere una mayor relevancia jurídica, en la medida en que compromete bienes ambientales sometidos a un régimen especial de protección, lo cual justifica una actuación administrativa inmediata y reforzada por parte de la autoridad ambiental.

Adicionalmente, conforme al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la acción sancionatoria ambiental es independiente de las acciones civiles y penales a que haya lugar, lo que reafirma la competencia de la autoridad ambiental para iniciar y adelantar el proceso sancionatorio, con independencia de otras investigaciones que puedan derivarse de los mismos hechos.

Adicionalmente, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) tipifica los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, entre otros, los previstos en:

- Artículo 328 – *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*;
- Artículo 329 – *Daños en los recursos naturales*;
- Artículo 330 – *Manejo ilícito de especies silvestres*, cuando se realizan actividades de explotación, aprovechamiento o afectación de recursos naturales sin la correspondiente autorización de la autoridad competente o en contravención de la normatividad ambiental vigente, especialmente cuando dichas conductas recaen sobre áreas protegidas.

En consecuencia, cuando la autoridad ambiental, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, tiene conocimiento de la presunta realización de actividades de tala sin autorización o en contravención de la normatividad ambiental vigente, se encuentra jurídicamente habilitada y obligada a iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, con el fin de esclarecer los hechos, garantizar el derecho de defensa del presunto infractor y, de ser del caso, imponer las sanciones previstas en la ley.

En ese sentido, los hechos evidenciados en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales, relacionados con la presunta tala de bosque natural sin autorización dentro de un área protegida y en zonas de especial protección ambiental, podrían adecuarse típicamente a las conductas descritas en las normas penales citadas, lo cual hace jurídicamente procedente y obligatorio ponerlos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, en ejercicio de las funciones y competencias asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, es la autoridad ambiental competente para administrar, proteger, vigilar y controlar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, así como para prevenir, investigar y sancionar las infracciones a la normatividad ambiental vigente. En desarrollo de dichas competencias, y con fundamento en el principio de prevención que rige el derecho ambiental, esta Autoridad debe actuar de manera oportuna frente a hechos que puedan comprometer la integridad de los ecosistemas y los valores ambientales objeto de protección especial.

En este sentido, mediante Contravención No. 160-34-01.26-6888-2022, presentada de forma anónima, se puso en conocimiento de CORPOURABÁ la presunta realización de actividades de tala de árboles nativos en el sector alto de la vereda Insor, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, dentro del área correspondiente al Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Alto de Insor, área protegida declarada mediante Acuerdo No. 10 de 2009 y homologada por el Acuerdo No. 8 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación.

En atención a la referida denuncia, funcionarios técnicos de la Subdirección Ambiental realizaron visita de inspección el día 28 de septiembre de 2022, dejando constancia de lo observado en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales R-AA-40, en el cual se evidenció la existencia de actividades de tala en el predio identificado con PK No. 1382001000000100029, situación corroborada mediante registros fotográficos, levantamiento de coordenadas geográficas y sobrevuelo con aeronave no tripulada (dron), constatándose afectación en varios puntos del predio que colindan directamente con áreas de bosque natural pertenecientes al DRMI Alto de Insor.

Igualmente, se realizó análisis cartográfico Nro.300-08-02-02-2856 del 10 de octubre de 2022 donde se estableció que el área intervenida presenta cobertura de bosque denso y se localiza

en zonas clasificadas como áreas forestales protectoras y productoras, así como parcialmente dentro de rondas hídricas, las cuales constituyen bienes de uso público, inalienables, imprescriptibles e inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 2811 de 1974, respecto de las cuales recae un régimen especial de protección ambiental.

Ahora bien, en el informe técnico obra manifestación expresa de los señores Jesús David Álzate Ortega, quien se identifica como propietario del predio, y Amauri Luis Jaramillo Olivares, mayordomo del mismo, este último reconociendo haber ejecutado las actividades de tala por instrucciones del primero, sin que exista registro alguno en los archivos de la Corporación de solicitudes, permisos, autorizaciones o licencias ambientales que amparen el aprovechamiento forestal realizado.

En coherencia las actividades descritas, de manera preliminar, podrían constituir infracción ambiental por la realización de aprovechamientos forestales sin autorización dentro de un área protegida, así como por la afectación de zonas de retiro de fuentes hídricas, en contravención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial su artículo 2.2.1.1.18.2, y demás normas concordantes que regulan la protección y conservación de los bosques y del recurso hídrico.

Adicionalmente, el informe técnico da cuenta de la persistencia de alertas por parte de la comunidad sobre la continuidad de dichas actividades, circunstancia que incrementa el riesgo de afectación grave a los valores ambientales objeto de conservación del DRMI Alto de Insor, tales como el bosque natural, la biodiversidad asociada y el nacimiento del río Sucio de Cañasgordas, lo cual impone a esta Autoridad el deber de adoptar medidas oportunas y preventivas.

Finalmente, y sin que lo aquí expuesto implique prejuzgamiento alguno sobre la responsabilidad definitiva de los presuntos infractores, se configuran elementos fácticos suficientes que permiten inferir, al menos de manera indiciaria, la posible ocurrencia de una infracción ambiental, lo cual habilita jurídicamente la apertura de la correspondiente investigación administrativa sancionatoria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

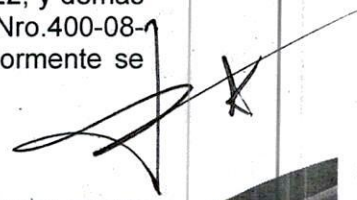
V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores JESÚS DAVID ÁLZATE ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.428.944, y AMAURI LUIS JARAMILLO OLIVARES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.525.308, por la presunta realización de actividades de tala y aprovechamiento forestal sin la correspondiente autorización ambiental, dentro del área protegida Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Alto de Insor, jurisdicción del municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente investigación tiene como fundamento fáctico los hechos descritos en el Informe Técnico de Infracciones Ambientales R-AA-40 Nro.400-08-02-01-3040 del 26 de octubre de 2022, particularmente aquellos relacionados con la ejecución de actividades de tala de bosque natural dentro de un área protegida y en zonas de retiro de fuentes hídricas, sin contar con permisos, concesiones o autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. Vincular formalmente a la presente actuación administrativa a los señores JESÚS DAVID ÁLZATE ORTEGA, en calidad de presunto responsable en condición de propietario del predio, y AMAURI LUIS JARAMILLO OLIVARES, en calidad de presunto ejecutor material de las actividades investigadas, sin que dicha vinculación implique prejuzgamiento alguno sobre su responsabilidad definitiva.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como pruebas, para todos los efectos legales, y ordenar su incorporación al expediente sancionatorio, los documentos, registros fotográficos, coordenadas geográficas, análisis cartográfico Nro. 300-08-02-02-2856 del 10 de octubre de 2022, y demás elementos técnicos y documentales relacionados en el Informe Técnico R-AA-40 Nro.400-08-02-01-3040 del 26 de octubre de 2022, sin perjuicio de las pruebas que posteriormente se decreten o alleguen dentro del trámite.



ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente Resolución a los investigados, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándoles los derechos que les asisten dentro del proceso sancionatorio ambiental, especialmente los de defensa y contradicción.

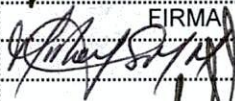
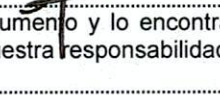
ARTÍCULO SEXTO: Publicar en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉTIMO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Fiscalía para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente acorde a la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
DIRECTOR GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		06-02-2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Aprobó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-28-0133-2022